



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Clase de proceso | Proceso Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001-31-05-006- 2020-00298 -01 |
| Juzgado de primera instancia | Sexto Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Teresa Rodríguez Sánchez |
| Demandadas: | Colpensiones |
| Asunto: | Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa |
| Sentencia escrita n.º | 252 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 312 del 23 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Hugo Marín González, a partir del 26 de octubre de 2019, bajo el principio de la condición más beneficiosa, junto con las mesadas pensionales; **ii)** los intereses moratorios, y; **iii)** las costas y agencias en derecho (Págs. 04 a 14– Archivo 01PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 03 a 12 Archivo 04-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 312 del 23 de noviembre de 2022, la a quo decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Segundo**, dar prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada. **Tercero**, sino fuere apelado, consúltese ante el superior. **Cuarto**, condenó en costas a la parte actora.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el afiliado fallecido no dejó acreditados los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 debido a que en los 3 últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento -esto es, entre el 26 de octubre de 2016 a 26 de octubre de 2019- no acreditó las semanas requeridas, pues su última cotización data del 13 de diciembre de 1996. Tampoco cumplió con los presupuestos del párrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el total de semanas cotizadas fue de 601 en toda su vida laboral y, por lo tanto, no dejó causado el derecho en vigencia de esa norma.

Luego de fundamentarse en jurisprudencia respecto al principio de la condición más beneficiosa, dice que el deceso del señor Hugo Marín González tuvo lugar el 26 de octubre de 2019, por lo que resulta claro que la muerte no ocurrió entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. Además, dejó de cotizar al sistema desde diciembre de 1996, por lo que no hay lugar a estudiar la pretensión bajo los parámetros de la primigenia Ley 100 de 1993, pues no acreditó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

Aduce también que no se evidenció la condición de vulnerabilidad que se predica y que permita estudiar la posibilidad de aplicar el precedente de la Corte Constitucional, dado que la demandante no se encuentra en grado de pobreza

extrema, discapacidad, o que la aqueje alguna enfermedad grave. Que así se haya demostrado la calidad de beneficiaria, no reunió los requisitos de ley. De esta manera absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

4.1. Parte demandante

Señala que el principio de la condición más beneficiosa contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, es de rango constitucional. Por lo tanto, pide se de aplicación el precedente de la sentencia SU – 005 de 2018. Que la demandante cumple a cabalidad con el test de procedencia y el óbito dejó causado el derecho bajo el Acuerdo previamente referenciado.

Que, de las pruebas testimoniales, se demuestra la situación económica y vulnerabilidad de la actora, dado su edad, además, que es cabeza de familia. Que su mínimo vital se ha afectado porque no cuenta con ingresos y vive de la ayuda de los vecinos. Respecto de tener vivienda, ello no significa que pueda tener una vida digna. Que el afiliado no continuó cotizando dado su estado de salud. Y la actora ha sido diligente para solicitar la pensión.

Dice que se demostró la convivencia por un lapso superior a los 5 años anteriores al deceso del señor Hugo Marín. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04AleColpensiones00620200029801, 05AlegatosDte00620200029801 y 06AlegatosDte00620200029801 del Cuaderno del Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Teresa Rodríguez Sánchez tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Hugo Marín González, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar

que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venere en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el “*Test de Procedencia*” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

| <i>Test de Procedencia</i> | |
|-----------------------------------|--|
| Primera condición | Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. |
| Segunda condición | Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. |
| Tercera condición | Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. |
| Cuarta condición | Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. |
| Quinta condición | Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. |

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos contenidos en sentencia SL184-2021 por los cuales dicha Corporación se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema

pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retroactividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 16 Archivo 01 PDF, el señor Hugo Marín González, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 26 de octubre de 2019. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 26 de octubre de 2016 y el 26 de octubre de 2019—*fecha del deceso*- registra “0” **semanas**¹, pues la última cotización data del mes de diciembre de 1996. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

| INFORMACIÓN DEL AFILIADO | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|----------------------|------------|--------------------|-----------------|----------|------------|------------|--------------------------------|
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía | Fecha de Nacimiento: | 17/07/1950 | | | | | | |
| Número de Documento: | 1496228 | Fecha Afiliación: | 01/03/1988 | | | | | | |
| Nombre: | HUGO MARÍN GONZÁLEZ | Cómodo (Escrituras): | Ubicación: | | | | | | |
| Dirección: | CL 3 N 71A 16 BARRIO BUENOS AIRES | | | | | | | | |
| Estado Afiliación: | Activo Cotizante | | | | | | | | |
| RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR | | | | | | | | | |
| En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1987 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año. | | | | | | | | | |
| [1] Identificación Afiliación | [2] Nombre a Razón Social | [3] Desde | [4] Hasta | [5] Último Salario | [6] Diferencial | [7] D.C. | [8] D.C.M. | [9] D.C.T. | [10] Total |
| 41100028 | PRENSA S.A. | 01/03/1988 | 03/03/1988 | \$ 8401 | 13,80 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 13,80 |
| 41100008 | ALAMARCO CORRIENTES | 21/01/1970 | 10/02/1970 | \$ 8680 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 41101000 | ELECTROINDUSTRIAL | 02/03/1975 | 26/11/1975 | \$ 8000 | 90,07 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 90,07 |
| 41100107 | CUARTOS INDUSTRIALES | 26/10/1972 | 29/03/1973 | \$ 83.000 | 190,71 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 190,71 |
| 41090000 | INTER DE ELECTRICIDAD | 02/03/1975 | 17/01/1977 | \$ 81.770 | 24,74 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 24,74 |
| 41100107 | CUARTOS INDUSTRIALES | 24/09/1975 | 20/04/1981 | \$ 85.790 | 138,07 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 138,07 |
| 41080002 | MUCHA CORRIENTES S.A. | 25/04/1980 | 26/01/1987 | \$ 821.400 | 81,71 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 81,71 |
| 41090000 | SURAMERICANA DE GAS | 01/11/1986 | 26/11/1986 | \$ 844.000 | 1,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 1,87 |
| 41090000 | SURAMERICANA DE GAS | 01/12/1986 | 21/12/1986 | \$ 807.000 | 2,14 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 2,14 |
| 41090000 | SURAMERICANA DE GAS | 01/02/1988 | 26/11/1988 | \$ 8182.100 | 43,89 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 43,89 |
| 41090000 | SURAMERICANA DE GAS | 01/12/1988 | 01/12/1988 | \$ 808.000 | 1,80 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 1,80 |
| | | | | | | | | | TOTAL SEMANAS COTIZADAS |
| | | | | | | | | | 601,88 |

Ahora, se tiene que el señor Hugo Marín González, nació el 17 de julio de 1950², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad y con **551.56 semanas** de cotización. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Lo anterior, por cuanto cotizó en toda su vida laboral **601 semanas**. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

¹ Flio 44 Archivo 01PDF

² Conforme se desprende de la historial laboral

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 26 de octubre de 2019, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte actora y en favor de la parte demandada

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO